



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SETIMA SALA LABORAL**  
**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

SEÑORES:

**GOMEZ CARBAJAL.**

HUATUCO SOTO

CHAVEZ PAUCAR.

**Resolución N° DOS**

**Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**

**VISTOS:** En Audiencia Pública del 23 de mayo del presente año, interviniendo como ponente la señora Juez Superior Gómez Carbajal,

**ASUNTO:**

Es materia de apelación:

La **SENTENCIA** contenida en la resolución N° 12 corriente a fojas 1267 a 1283, que declaró Fundada la Imprudencia de la demanda con respecto al daño al proyecto de vida, e Infundada la incompetencia por razón de la materia, e Improcedente la Excepción de Falta de Legitimidad Activa deducida por la demandada Club Sporting Cristal S.A.

Declara Fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado deducido por el denunciado civil Real Atlético Garcilaso - Cusco,

Declara Infundada la Excepción de Convenio Arbitral y Fundada la solicitud de Extromisión deducida por la Federación Peruana de Fútbol,

Declara Improcedente el extremo referido a la indemnización por daño al proyecto de vida.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-o-1801-JR-LA-09**

Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 145 a 173, y subsanación 179 a 181, en los seguidos por **JOSÉ ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ** y **MAURA ELENA PANATA GAMBOA**, en calidad de padres y herederos de quien en vida fue de **YAIR JOSÉ CLAVIJO PANTA**, contra **CLUB SPORTING CRISTAL S.A.**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.

ORDENA que la empresa demandada, pague a los demandantes la suma de total de **\$ 160,000.00 DÓLARES AMERICANOS (CIENTO SESENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** que será abonado **\$. 80,000.00 DÓLARES AMERICANOS**, respecto a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, más los intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.-

Absuelve a la denunciada civil Asociación Deportiva de Fútbol Profesional por tratarse de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.

**AGRAVIOS:**

**La parte demandante** al interponer su recurso de apelación mediante escrito de fecha 07 de julio de 2017 obrante a fojas 1292 a 1313, señala como agravios los siguientes:

- i. El A quo no ha efectuado un análisis valorativo de todos los medios probatorios adjuntados por el recurrente, por cuanto no ha tenido en cuenta los fundamentos de las pretensiones en la presente acción en cuanto al daño Proyecto de Vida (daño a la persona) que es en virtud a que su hijo fallecido tenía la expectativa de seguir jugando en el ámbito nacional y luego en el extranjero y que si bien el Código Civil no prevé este tipo de daño a la persona, sin embargo a la luz del principio *restituito in integrum*, si el despido inconstitucional causa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-o-1801-JR-LA-09**

daño al proyecto de vida, podemos entontes traer su artículo 1985 a la responsabilidad contractual y demandarse con otros daños.

- ii. Respecto al daño moral, la sentencia apelada causa agravio al considerar un monto diminuto por este concepto, máxime si se ha acreditado en autos, el perjuicio que ha realizado y continua realizando la demandada, los mismos que sustentan el daño moral y por el monto que se demandó, siendo que la demandada ha lucrado con el dolor de la familia y la muerte de su hijo, engañando a la sociedad que confiaba en que las supuestas recaudaciones y ofrecimientos beneficiarían a su familia, habiendo tan solo recibido dos cheques de \$ 719.69 dólares americanos, siendo que al solicitar los beneficios prometidos que eran las taquillas dinerarias, la recaudación de ventas de camisetas, cheque por la póliza al seguro de vida y el ofrecimiento de un inmueble, estos refirieron que no había nada más que entregar que solo los dos cheques antes referidos.
  
- iii. El A quo ha validado la posición del demandado de que el uso del desfibrilador para ellos rige desde que son notificados con el circular N° 1393-FIFA de fecha 02 de octubre de 2013 y de la Resolución N° 013-FPF-2013, sin embargo no ha valorado debidamente el Congreso FIFA de fecha 31 de mayo de 2013 que es la fecha en que se declara la obligatoriedad del uso del desfibrilador en los partidos de fútbol a nivel mundial,

**2) La parte demandada** al interponer su recurso de apelación mediante escrito de fecha 07 de julio de 2017 obrante a fojas 1317 a 1343, señala como agravios los siguientes:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SETIMA SALA LABORAL**  
**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

- I. La juez no ha tenido consideración que los padres del sujeto fallecido nunca tuvieron un vinculo contractual con el Club Sporting Cristal, el único que tuvo un vinculo fue con su hijo ahora sujeto inexistente, por lo que los demandante no estuvieron involucrados en la prestación personal de servicio, asimismo refiere que el hecho de que se haya generado un daño indirecto cuyo origen se ha dado bajo el marco de una relación la laboral no supone que los padres se conviertan en parte de la relación laboral.
- II. La sentencia no ha efectuado un análisis correcto respecto a la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil, por cuanto no se ha configurado la antijuricidad y el factor de atribución ya que al momento del cese de Yair Clavijo no existía norma legal que obligara a su representada a contar con un desfibrilador, máxime si nunca hubo algún elemento o indicio que generase que su representada adopte algún tipo de medida preventiva adicional.
- III. Respecto a la excepción de Incompetencia.- El juzgado no ha tomado en cuenta que los padres al demandar un daño extra patrimonial propio, debieron reclamarlo en vía extra contractual; en tanto ellos nunca tuvieron una relación contractual con el Club SC. en otras palabras, los jueces laborales serán competentes para revisar pretensiones sobre daños incurridos por cualquiera de las partes involucrados en la prestación de servicios o terceros en cuyo favor se prestó el servicio por lo que no existe fundamento idóneo que demuestre



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

la existencia de una responsabilidad contractual entre su representada y los demandantes.

- IV. Respecto a la cuantificación del daño moral este será siempre y cuando se demuestre que este existe en la esfera psicológica del reclamante para poder cuantificarlo; no obstante no existe ninguna constancia y/o comprobante de atención medica relativa a algún tratamiento psicológico que demuestre que los padres han sufrido daño real.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** En virtud del artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente; el cual recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*; en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada.

**SEGUNDO:** La motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías y principios de la función jurisdiccional, conforme así lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política. Dicha garantía impone una obligación a los magistrados de fundamentar sus decisiones, es decir, justificar y explicitar las razones que sirvieron de sustento de la resolución emitida, sea que esta se trate de un auto o una sentencia.

**TERCERO: Respecto al primer y tercer agravio de la demandada.**

**3.1. Sobre la excepción de incompetencia:** Es menester indicar que dicha excepción es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía, por tanto, la competencia, es la delimitación procesal impuesta a los órganos jurisdiccionales, la potestad conferida a los Jueces para ejercer la función de jurisdicción en determinados casos.

**3.2.** Cabe señalar Pleno Jurisdiccional del año 2000, faculta a los jueces laborales para conocer demandas de indemnización por daños y perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato de trabajo; debe señalarse que cuando el trabajador fallece su esposa y/o conviviente junto a sus hijos pasan a ser los titulares de sus derechos laborales; en el presente caso los sucesores del futbolista fallecido YAIR JOSE CLAVIJO PANTA se encuentran plenamente identificados y son: JOSE ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y MAURA ELENA PANTA GANBOA en su condición de padres del referido trabajador, conforme se acredita del Acta de Protocolización de la sucesión intestada e inscripción, obrante a fojas 03 a 07; en consecuencia la indemnización por daños y perjuicios causados por accidente de trabajo, es un tema que concierne al derecho laboral debido a que tiene como punto de partida el contrato de trabajo; si bien la responsabilidad civil se encuentra normada en el Código Civil; en el presente caso, la responsabilidad civil nace del incumplimiento de obligaciones laborales, con lo que se ubica dentro del ámbito laboral y no civil; máxime si el artículo 2° numeral 1) de la Ley N° 29497 refiere: "***Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio. (...)***" (énfasis nuestro); **por lo que debe desestimarse el agravio alegado.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

**CUARTO: Respecto al segundo agravio de la demandada y tercer agravio del demandante. 4.1.**

Cabe señalar previamente que el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente: "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la **muerte**. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aún fuera del lugar y horas de trabajo".

**4.2.** La responsabilidad civil persigue indemnizar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un acto voluntario o por la violación del deber genérico impuesto por la ley de no dañar los bienes jurídicos de terceros con quienes no existe relación jurídica contractual alguna. Hoy en día la doctrina moderna es casi unánime en postular que la responsabilidad civil es una sola, existiendo solamente diferencias de matices entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Entre las más importantes tenemos: a) En la responsabilidad civil contractual los sujetos de la relación son determinados o determinables de antemano, por lo general se encuentran unidos por vínculo jurídico de carácter patrimonial y presumen que las obligaciones asumidas entre ellos serán cumplidas sin mayor inconveniente. Distinto es el caso de la responsabilidad civil extracontractual en la cual los sujetos son jurídicamente ajenos entre sí (lo que no excluye que puedan conocerse) y en principio no esperaban nada uno del otro, salvo el cumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño a los demás. b) Según lo antes señalado tenemos que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación preexistente, mientras que con



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

la responsabilidad extracontractual nace una nueva obligación que no existía antes de la ocurrencia del hecho que lo genera. A pesar que la división de la responsabilidad antes señalada es recusada por la doctrina, nuestro Código Civil actual se adhiere a la división tradicional, por ello se ocupa de la responsabilidad civil de carácter contractual en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI bajo el epígrafe "Inejecución de Obligaciones", dejando que la Sección Sexta del Libro VII bajo el título de "Responsabilidad Extracontractual" regule este segundo tipo de responsabilidad.

**4.3.** Entre las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo tenemos las siguientes:

***a.- Teoría de la culpa.** Se basa en la responsabilidad aquiliana, parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo. De acuerdo con esta teoría, el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes.*

***b. Teoría de la Responsabilidad Contractual.** Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que este sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal. Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo.*





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

### SETIMA SALA LABORAL

Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09

**c. Teoría del Caso Fortuito.** *Parte de la premisa que si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad, aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa.*

**d. Teoría de la Responsabilidad Objetiva.** *Parte del principio que el trabajo por sí mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante la ejecución del mismo, aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado.*

**e. Teoría del Riesgo Profesional.** *Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido. Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo.*

**f. Teoría del Riesgo Social.** *Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa. Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

*debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido.*

**4.4.** Así, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. La doctrina jus laboralista, acepta esta obligación

**4.5.** En el caso sub examine, la controversia está referida a la estimación o no del pago de una indemnización por daños y perjuicios; así la parte demandante señala que con fecha 21 de julio de 2013 su hijo YAIR CLAVIJO PANTA se encontraba jugando futbol como integrante del elenco del Club Sporting cristal en el Estadio de la ciudad de Urcos- Cuzco, cuando al promediar el minuto "43" del segundo tiempo sufrió un desvanecimiento cayendo en el gramado deportivo de espaldas, en esos momentos el arbitro del partido Manuel Garay Evia, suspende momentáneamente el cotejo, para que su hijo sea atendido, acercándose el señor Julio Ramírez Romero quien lo sujeta de ambos pies ya que mi hijo convulsionaba, es el caso que se procede en dar masajes en el pecho conocido como reanimación cardiopulmonar (RCP), sin embargo al no reaccionar, es llevado en la Unidad de emergencia de la Compañía de Bomberos, luego llevado al Centro de Salud de Urcos, donde se le viabiliza, falleciendo luego de todo el tiempo transcurrido (casi 1 hora), en tal sentido al desencadenar el paro cardio respiratorio, se debió utilizar un desfibrilador para intentar volver las pulsaciones cardiacas, lo cual no sucedió ya que no existía un desfibrilador



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

incurriendo la demandada en una inexecución de obligaciones con la consecuente muerte de YAIR CLAVIJO PANTA (hijo).

**4.6** En cuanto a los elementos de Responsabilidad, **la antijuricidad** está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. Tratándose de responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil). En el Derecho Laboral implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo como cláusulas de derecho mínimo necesario la ley.

**4.7.** Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes: "(...) a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) **Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.** d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades **de alto riesgo**, el empleador **se encuentra obligado** garantizar, la seguridad y oportuna



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-o-1801-JR-LA-09**

capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, aspecto no acreditado por parte de la demandada en el presente proceso, acreditándose así los elementos de antijurídica y la relación causa efecto en el daño causado a la víctima (**Nexo causal**). Concordante con el artículo 1321º del C.C., aplicable al presente proceso, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, que pregona que para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra causal ajena a la anterior. En tal sentido, en el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el nexo de causalidad, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (accidente de trabajo), y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo.

**4.8.** En cuanto al factor de atribución tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318º, 1319º y 1320º del Código Civil, donde se precisa lo siguiente: "Dolo, Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación. Culpa inexcusable, Artículo 1319.- Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. Culpa leve, Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

El dolo debe entenderse como la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329º del Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización, al incumplimiento por el empleador de un **deber de prevención,**

**4.9.** En cuanto al elemento de antijuricidad alegada por la demandada, se tiene que de autos se advierte que si bien señala que el empleo de equipos de desfibrilación cardiaca no era una obligación propia de su posición de empleadora del demandante, refiriendo además que la obligatoriedad de contar con dicho equipo fue posterior a la muerte del jugador futbolista, conforme al Circular N°1393 FIFA de fecha 20 de noviembre de 2013 (fojas 127), que refiere: *"(...) Tras la recomendación de la Comisión de Medicina de la FIFA del 2 de octubre pasado, el Comité ejecutivo de la FIFA aprobó la obligatoriedad de contar con un desfibrilador portátil en la banda del rectángulo de juego en todos los partidos y torneos de la FIFA (...) Durante los meses de julio y agosto de este año, la FIFA hizo entrega todas y cada una de sus asociaciones miembro de un maletín de urgencias, con el equipo necesario para actuar en caso de una parada cardiorrespiratoria súbita..."* y de la Resolución N° 013 –FPF-2013 Federación Peruana de Fútbol, Anexo IV de fecha (fojas 124 a 126) señala: *"(...) Que por otro lado la Confederación Sudamericana de Fútbol y la FIFA han dictado normas tendientes a prevenir accidentes*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

*médicos, incluso mediante Circular N° 1393 se nos ha comunicado que el Comité Ejecutivo de la FIFA ha aprobado la obligatoriedad de contar con un desfibrilador portátil en la Banda del rectángulo de juego en todos los partidos y Torneos de la FIFA"; también lo es que con fecha el 31 de mayo del 2013, el Congreso de la FIFA, optó como medida, la necesaria introducción de estos equipos como **medida de prevención**, conforme se detalla en el Acta del 63° Congreso FIFA, MAURICIO 2013 (fs. 1251 parte pertinente), señalando en el numeral 11.6 asuntos médicos: "El Dr. Michel D Hooghe, presidente de la Comisión de Medicina de la FIFA, **destaca la importancia de la prevención**, especialmente en el mundo de la medicina aplicada al fútbol, que se enfrenta a cuatro amenazas: lesiones, dopaje, enfermedades y muerte súbita cardíaca (...) En lo que se refiere a la muerte súbita cardíaca, explica que la primera respuesta ha sido la introducción obligatoria de un examen médico previo todas las competencias de la FIFA. La intervención de urgencia y el equipo adecuado a pie de campo puedan salvar vidas; por ello, la FIFA ha hecho entrega a sus 209 asociaciones miembro de un desfibrilador portátil, tal y como se anunció en el Congreso de 2012. Informe de que el equipo médico estaba trabajando con expertos internacionales en medicina deportiva de urgencia para publicar las once medidas necesarias para prevenir la muerte súbita cardíaca" (énfasis nuestro); en dicho contexto, siendo que el deporte incrementa sensiblemente el riesgo de sufrir una muerte súbita durante la realización de una actividad deportiva intensa, atendiendo a los deberes de **prevención** que debe tener la demandada, esta no debía encontrarse restringida por formalismos y/o normas imperativas, máxime si se tiene en cuenta que el Congreso FIFA antes referido recomendó y realizó ciertas pautas de inmediato cumplimiento, a fin de que sucesos como el ocurrido en el presente caso, puedan haber sido previstos por las Federaciones participantes (uso del equipo de desfibrilación), minimizando los riesgos en cuanto a seguridad y salud en el trabajo, es decir implicar el deber de gestión y prevención de todas las contingencias previsibles correspondientes al desarrollo de la actividad empresarial desde el momento en que se establecieron las pautas y no desde que se formaliza la*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-o-1801-JR-LA-09**

obligatoriedad, más aún si no se encontraba condicionada a un computo de vigencia y/o plazo para su práctica; y si bien el deporte del fútbol no se encuentra establecido en el ANEXO 5 del DECRETO SUPREMO N° 09-97-SA - ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE ALTO RIESGO; dicho dispositivo no resulta ser taxativo, por cuanto había que considerar los riesgos asociados a los desplazamientos en misión y "in itinere", así como las lesiones deportivas pueden ser producidas como consecuencia del esfuerzo muscular y físico al límite que realizan y las lesiones como provocadas por accidentes durante la práctica deportiva, muerte súbita entre otros, lo que evidenciaría ser una actividad de riesgo, más aún si se tiene que el futbolista fallecido jugó en altura en la ciudad de Urcos- Cuzco, debiéndose contar con el equipo idóneo. Por otro lado la parte demandada durante el minuto 22:32:00 (audio y video) refiere: "*Esta base del Torneo Descentralizado 2013 establece expresamente, es el encargado de la Seguridad y Salud del equipo local, como el equipo visitante, como de los árbitros, como de la selección del estadio, donde se va a jugar, como de la seguridad de coordinar las ambulancias con los desfibriladores, por que la ambulancia con los desfibriladores tipo 2 estuvo en el estadio, tenía desfibrilador, es el Club local y el Club anfitrión*" (énfasis nuestro); no obstante de la lectura del artículo 74° de la referida Ley base de Torneo Descentralizado de 2013 (fs., 219 parte pertinente) se tiene que: "*El Club Local es responsable de la seguridad de los Árbitros encargados de dirigir el encuentro, Comisarios, inspectores y de la delegación visitante (Dirigentes, Jugadores, Personal Técnico y Auxiliares), desde su ingreso al estadio hasta la salida del mismo. Deberá coordinar con la Policía Nacional del Perú las medidas de seguridad que sean necesarias durante la estadía en la ciudad del equipo visitante*"; a su vez el artículo 71° del Reglamento Único de Justicia Federación Peruana de Fútbol (fs. 234) establece: "*c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad...*"; de los dispositivos antes señalados no se advierte que sea el Club Local y/o anfitrión quienes se encuentran a cargo de la Salud de los jugadores y demás miembros de la delegación deportiva; por el contrario es quien debe velar por la seguridad



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

en el recinto, y si bien la demandada alega la existencia de una ambulancia tipo 2 en el que se contaba con un desfibrilador; dicho vehículo pertenecía a una institución ajena a la demandada, y que a su vez no se encontraba en el ámbito de juego; por lo que no puede desconocer su obligación de prevención establecido mediante Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, con lo dispuesto en bases de Torneo Descentralizado así como de su reglamento, máxime si lo contenido en ellas no se encuentran relacionadas con el tema de salud y prevención cuya competencia recae en la demandada, con lo que se acredita el incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones de prevención en cuanto a seguridad y salud en el trabajo lo que determina la configuración de la antijuricidad; por lo que habiéndose determinado la omisión en el incumplimiento de sus deberes de prevención de riesgos por parte de la emplazada, se acredita igualmente la existencia de culpa inexcusable como factor de atribución: motivo por el cual **se desestima el segundo agravio de la demandada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al tercer agravio de la demandante.**

**QUINTO: Respecto al primer y segundo agravio del demandante y cuarto agravio de la demandada. 5.1.** Cabe señalar que el **daño moral**,

es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil<sup>1</sup>; y, en palabras de Renato Scognamiglio: *"deben considerarse daños morales (...) aquellos que se concretan (...) en la lesión, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> LEON, Leysser L. "Funcionabilidad del "daño" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho peruano". Artículo publicado en Revista Peruana de Jurisprudencia 2003 N° 23. <http://dike.pucp.edu.pe>. Consultado el octubre del 2014.

<sup>2</sup> R. Scognamiglio, Voz Danno morale, en *Novissimo italiano*, vol V, Turin, Utet, 1990, p.147. Citado por Leisser León en el artículo mencionado.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

**5.2.** La Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N° 1070-95-AREQUIPA**, ha precisado que:

*"Si bien no existe un concepto unívoco del daño moral, es menester considerar que este es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica (...)"*.

**5.3.** Históricamente el **daño moral abarcó siempre dos significados**: *"En sentido estricto y propio, daño moral es un daño que no recae sobre ninguna cosa material perteneciente al perjudicado, que no se advierte con los sentimientos externos, sino que se siente interiormente, ya consista en la disminución de algo no material, ya consista en impedir la adquisición de bienes de índole material, ya en la ofensa de efectos del alma internos, naturales y lícitos (...)* En **sentido lato e impropio**, es daño moral todo daño injustamente causado a otro, que no toque en su patrimonio ni lo disminuya, sino el que recae en cosas materiales, pertenecientes al individuo, fuera de los bienes patrimoniales, como son la integridad corporal y la salud física. Las lesiones, las heridas, contusiones, como son la integridad corporal y la salud física. Las lesiones, las heridas, contusiones, son daños morales, porque no son patrimoniales, prescindiendo de las consecuencias patrimoniales y de las aflicciones o padecimientos morales que además pueden sobrevenir, sea en la persona misma lesionada en su cuerpo, sea en otras que le pertenezcan<sup>3</sup>. Por tanto, el denominado **daño a la persona** que a su vez comprende a **la frustración del proyecto de vida**; no es sino el detrimento de un derecho fundamental del individuo, debido a un hecho antijurídico, cuya consecuencia de su lesión se reconduce finalmente en la aflicción del afectado, **retornando al original concepto de daño moral**; esto es, se trata de un solo daño -entiéndase *daño moral y daño a la persona*-, que forma parte de la responsabilidad extrapatrimonial.

**5.4.** Es decir, en el caso de la lesión de un interés inmaterial, inicialmente éste comprendía sólo el dolor o sufrimiento padecido, como reflejo de una

---

<sup>3</sup> **GABBA, Carlos Francesco.** "Indemnización de los daños morales". Cuestiones prácticas de derecho civil moderno, vol. II trad. Del italiano por A. G Posada, Madrid, La España Moderna, S.A., pp. 241-242.J.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

visión reduccionista del daño moral, perteneciente al pasado y que fue superada en el ámbito del derecho comparado; dado que en la actualidad, el daño inmaterial (daño moral) protege más allá del simple dolor o sufrimiento (*pretium doloris*) que pasó en consecuencia sólo a ser una especie de aquél. Así cuando la víctima sufrió un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, tiene el derecho también a ser indemnizada por daño moral.

**5.5.** Bajo esta línea de pensamiento, la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido o en sentido estricto**, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto, que recae sobre cosas no materiales o afectando sentimientos, valores, etc. En otras palabras, es el sufrimiento ocasionado a un sujeto, que se manifiesta en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.<sup>4</sup>; como así lo señala el Dr. León Hilario, *"El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le **denomina** daño moral **"subjetivo"**) que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso<sup>16</sup>. (Énfasis añadido).*

**5.6.** En un **segundo sentido o sentido lato**, el daño moral sería todo daño inmaterial (*daño moral "objetivo"*). Es decir se incluiría, el daño moral en sentido propio y los demás daños inmateriales, como son el daño a la integridad física o la salud. Es este el sentido que se utiliza en el sistema francés y en la doctrina española.<sup>6</sup> Éste, *"(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injury, danno alla persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la*

<sup>4</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

<sup>5</sup> LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

<sup>6</sup> DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". MADRID, 1993. PP. 172.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

*consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones<sup>7</sup>.*

**5.7.** Por consiguiente, debe entenderse que el concepto de daño moral engloba en sí mismo también al daño a la persona, por lo que vendría a ser un solo concepto, en ese sentido, resulta innecesario indicar o establecer que monto corresponde por daño moral o por **daño al proyecto de vida**, ya que como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, ambos conceptos son uno solo;

**5.8.** Conforme a lo previsto en el **artículo 1331° del Código Civil<sup>8</sup>**, la carga de probar el daño; considerando que los perjuicios se originaron producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado acreditar el daño alegado; norma que debe ser concordada el **inciso c) del numeral 23.3) del artículo 23° de la Ley N° 29497** - Nueva Ley Procesal del Trabajo<sup>9</sup> - NLPT, que impone al afectado con los daños, en éste caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil.

**5.9.** Tal exigencia resulta a todas luces lógica, si se tiene en cuenta que desde el punto de vista de la carga de la prueba (***onus probandi***), ella no se satisface sólo con la invocación del hecho; sino a la responsabilidad de probar tal hecho ya sea mediante la aportación o producción directa o

---

<sup>7</sup> LEON HILARIO, *Leysser. Opus cit. p. 64*

<sup>8</sup> **Artículo 1331°.**- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>9</sup> **Artículo 23.- Carga de la prueba:** (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...)

c) La existencia del daño alegado.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

apelando a la ***posibilidad de producir la prueba*** que permite el traslado de la carga probatoria hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar; en aplicación de la carga de la prueba dinámica.

**5.10.** Sin embargo, dicha exigencia de acreditación del daño moral, que se halla también contenida en el artículo 1329° del Código Civil, que dispone que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía está a cargo del perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; tiene su excepción; para los casos en que ella sea innecesario por la propia naturaleza de las cosas (***"ipsa in rei"***); es decir cuando dicho sufrimiento y aflicción se presuman indubitables o ciertos; como son aquellos casos en los que la víctima sufra una vulneración a uno de los derechos a la personalidad: salud, dignidad, honor, etc., en los cuales basta la acreditación del hecho dañoso, para presumir el daño moral sin necesidad de prueba. A este respecto, Mosset Iturraspe señala que: *"en principio, el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada (sic) por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, (...) surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios admitidos"*<sup>10</sup>.

**5.11.** Ello se explica si se tiene en consideración -como se refirió en numerales precedentes- que el daño moral puede ser enfocado tanto como **evento** (ocurrencia) o como **consecuencia** (secuela, efecto). En el primer enfoque se incluyen a ***"los daños a los derechos de la personalidad"***, como el honor, la reputación o la integridad física, en los cuales, por tratarse de **daños-evento**, el daño se prueba con la sola acreditación del ilícito, sin necesidad de atender a sus consecuencias en la esfera del damnificado<sup>11</sup>;

<sup>10</sup> **MOSSET ITURRASPE, Jorge.** "La prueba en el proceso de daños", en *Derecho de daños, tercera parte*, pp. 376-377.

<sup>11</sup> **LEON HILARIO, Leysser.** *Opus cit.* p. 75



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

precisándose que ello no será aplicable a cualquier derecho sino, exclusivamente a derechos referidos a bienes inmateriales, que constituyen derechos inherentes al hombre en su calidad de persona humana; y por tanto, inherentes a su propio ser; siendo que **solo en estos casos**, el juez por el sólo hecho lesivo a los derechos de la personalidad podrá inferir la existencia del daño.

**5.12.** La doctrina y la jurisprudencia plantean dos grandes problemas sobre el daño moral: **i)** su acreditación, y **ii)** su cuantificación. En el primer caso, existe enorme dificultad para establecer si existe daño moral o no, pues no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones por igual; en otros casos puede haber una simulación de sufrimientos; y en otros los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto, por tal razón la jurisprudencia ha optado por **presumir** que aquellos casos de fallecimiento del trabajador, la familia padece un sufrimiento o tristeza por su fallecimiento de no poder contar más con él en actividades recreativas, celebraciones familiares y festividades tradicionales o colectivas, que se extiende a su cónyuge, hijos y parientes, resultando por tanto evidente **la causación del daño moral** que impone su reconocimiento y una indemnización. En el segundo caso, igualmente resulta difícil cuantificar el monto de la indemnización, pues los sentimientos morales resultan inapreciables económicamente, por lo que se estima que a la probable concurrencia de las situaciones emocionales antes referidas, debe agregarse circunstancias como el fallecimiento que sufrió la víctima; como elementos objetivos en función a los cuales se determine una cuantificación en un monto razonable y prudencial, tomando en consideración el hecho acreditado que el trabajador perdió la vida en ejercicio de sus labores,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

**5.13.** Sobre este contexto, si bien se encuentra acreditado el incumplimiento en sus obligaciones por parte de la demandada al no contar con el equipo idóneo al momento de los sucesos (desfibrilador), a efectos de cuantificar el daño ocasionado por la muerte acontecida, cabe referir que la parte demandante si bien aduce que el monto otorgado por el A quo resulta ínfimo con lo pretendido, sin embargo no presenta medio probatorio idóneo que sustente el incremento petitionado, toda vez que no adjunta contrato alguno que corrobore que efectivamente el jugador fallecido contaba con alguna otra posibilidad de ser contratado por otro equipo de futbol y/o fuera del extranjero y que ello le haya generado un tipo de ingreso superior al que venía percibiendo (\$300 dólares); de igual forma, no acredita que lo percibido por éste haya sido el único sustento familiar, más aún si en el minuto 40:53:00 de la audiencia de vista el progenitor señala que en la actualidad trabaja; motivo por el cual este colegiado en base al principio de razonabilidad y equidad ante el fallecimiento del jugador deportivo, la misma que genera un daño irreparable para sus deudos, comparte el monto otorgado por el A quo conforme a lo establecido en la recurrida, en consecuencia **se desestima los agravios alegados por la demandada y demandante, confirmando en todos sus extremos la venida en grado.**

**SEXTO:** Finalmente, respecto de los costos procesales, debe tenerse presente que el artículo 381° del Código Procesal Civil, señala que: "cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia"; y el artículo 412°, señala que: "La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará los costos y costas de ambas.”; asimismo, refiere que: “Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”; y que si bien el artículo 413° del Código Adjetivo, exime del pago de costas y costos a las entidades públicas como la demandada; también es cierto, que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT, faculta al juzgador la imposición de la condena en costos procesales; asimismo el artículo 31° del mismo dispositivo, al referirse al contenido de la sentencia, precisa que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia.

**SETIMO:** En el presente caso, se ha confirmado íntegramente la sentencia apelada por la demandada, por lo que corresponde imponerse la condena en costos por esta instancia, debiendo fijarse su cuantía o forma de liquidación, precisándose además la que corresponda a los costos de primera instancia que también fue fijado en la sentencia, no fue precisado dicha cuantificación o forma de cuantificación, como lo exige imperativamente el artículo 31° de la nueva ley procesal de trabajo.

**OCTAVO:** Para su cuantificación, se toma en consideración la naturaleza de la pretensión invocada que es apreciable en dinero (o inapreciable en dinero); el amparo de todas las pretensiones reclamadas (o el numero de pretensiones amparadas); la relativa complejidad del caso (alta o baja), el número de instancias por el que se reconoce; y el quantum del importe total reconocido como obligación laboral; circunstancias que permiten al Colegiado fijar los costos por ambas instancias en el equivalente al **veinte por ciento**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**

**(20%)** del importe total que se ordene pagar incluido los intereses que se devenguen, que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; precisándose que ésta determinación no comprende los costos que correspondan por tercera instancia, el que deberá ser determinado por la instancia suprema; y además que para hacer efectivo el cobro de los costos, la demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4° y la Sexta Disposición Transitoria de la NLPT, el colegiado de la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** La **SENTENCIA** contenida en la resolución N° 12 corriente a fojas 1267 a 1283, que declaró Fundada la Improcedencia de la demanda con respecto al daño al proyecto de vida, e Infundada la incompetencia por razón de la materia, e Improcedente la Excepción de Falta de Legitimidad Activa deducida por la demandada Club Sporting Cristal S.A.

Declara Fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado deducido por el denunciado civil Real Atlético Garcilaso - Cusco,

Declara Infundada la Excepción de Convenio Arbitral y Fundada la solicitud de Extromisión deducida por la Federación Peruana de Fútbol,

Declara Improcedente el extremo referido a la indemnización por daño al proyecto de vida.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMA SALA LABORAL**

**Exp. N° 13704-2015-o-1801-JR-LA-09**

Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 145 a 173, y subsanación 179 a 181, y **ORDENA** que la empresa demandada, pague a los demandantes la suma de total de **\$ 160,000.00 DÓLARES AMERICANOS (CIENTO SESENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** que será abonado **\$ 80,000.00 DÓLARES AMERICANOS**, respecto a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, más los intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.-

Absuelve a la denunciada civil Asociación Deportiva de Fútbol Profesional por tratarse de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.

En los seguidos por **JOSÉ ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y MAURA ELENA PANATA GAMBOA**, en calidad de padres y herederos de quien en vida fue de **YAIR JOSÉ CLAVIJO PANTA**, contra **CLUB SPORTING CRISTAL S.A.**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual; y los devolvieron a su juzgado de origen.

GC/ap



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SETIMA SALA LABORAL**  
**Exp. N° 13704-2015-0-1801-JR-LA-09**